



XVI LEGISLATURA

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”
“Marzo, Mes de la Nueva Cultura del Agua en Baja California Sur”

INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO

**C. DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA AL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE B. C. S.
P R E S E N T E . -**

HONORABLE ASAMBLEA.

Edson Jonathan Gallo Zavala, en mi carácter de Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en la XIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, Punto de Acuerdo mediante el cual se proponen reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El principio jurídico de igualdad, supone que todas las personas son sujetos a derecho en la misma medida, y consecuentemente reciben de la Ley la misma protección y las mismas prerrogativas.

En nuestro país tenemos una deuda en esta materia con nuestros ciudadanos,

nuestras leyes, ya que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la del Estado de Baja California Sur, otorgan a determinados servidores públicos, prerrogativas que no son concedidas a todos los Ciudadanos del país y de nuestro Estado, unas de ellas, se reconoce de manera común, como Fuero Constitucional, al que podríamos llamar también fuero político, el que indudablemente constituye un ataque al principio de igualdad ante las Leyes y una figura jurídica que permite la impunidad, pues mientras el ciudadano común es perseguido y sometido a proceso penal sin trámite previo, que no sea el investigatorio, el Servidor Público que goza de esta prerrogativa, no podrá ser sometido a proceso penal, a menos que exista Declaratoria de Procedencia que emita el Legislativo.

El fuero, tiene su origen en la Asamblea Nacional francesa en 1790, estableciéndose el día 26 de junio de ese año, la facultad del cuerpo legislativo para decidir si conceder o no autorización para procesar a un parlamentario, en razón de que existía desconfianza de un Poder Judicial contrarrevolucionario, reaccionario y notoriamente dominado por el antiguo régimen, por lo que mediante esta figura, *se garantizaba, que la composición originaria de la Cámara fuera respetada, denegando la petición de procesamiento de los parlamentarios, si ésta era motivada por persecución política.*

En México, el fuero constitucional fue consignado en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de 1917, cuyo texto original disponía en relación al primero, “No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el empleo, cargo o comisión pública, que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero.”, mientras que en el segundo, se establecía el procedimiento de desafuero para los delitos del orden común cometidos durante el encargo público.

En nuestra Constitución de 1917, nace el fuero constitucional, no precisamente en los términos establecidos por la Asamblea francesa de 1790, pues mientras ésta solo protegía a los parlamentarios, con el propósito de que no fueran procesados con motivos políticos a efecto de garantizar la composición de la Cámara, la Constitución de 1917, protegía a los altos funcionarios de la federación, no solo a los legisladores.

En la actualidad, la Constitución Política de los Estados Unidos contienen disposiciones relativas a la Declaratoria de Procedencia, que no es otra cosa, que a lo que en antaño se le llamo desafuero, cuyo término sigue utilizándose de manera coloquial, para referirse a la posibilidad de que los servidores públicos que gozan de esta prerrogativa, puedan ser procesados durante su encargo, y al que podemos definir, como el acto del Poder Legislativo, mediante el que resuelve a petición del Ministerio Público, si los servidores públicos que señala la Constitución, serán o no puestos a disposición de la autoridad judicial, a fin de que sean procesados y juzgados por delitos cometidos durante el desempeño de su encargo, lo que no implica prejuzgar sobre su posible responsabilidad.

La Constitución General de la República, en relación a la declaración de procedencia, establece en el artículos 111 párrafo primero, que “Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Debemos precisar, que además de este fuero constitucional, que se refiere a que los servidores públicos que se enumeran, la Constitución General de la República, los Diputados Federales y Senadores de la República, gozan del fuero parlamentario, el cual consiste en que son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, disponiéndose en los artículos 61 de la Constitución General de la República, lo siguiente:

“Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.”

Ahora bien, es indudable que los Ciudadanos del Estado y de la República, se han manifestado en contra de que siga persistiendo la figura jurídica del *fuero constitucional*, porque esto implica una notable desigualdad.

Los ciudadanos que no gozan de estas prerrogativas y que son sometidos a procesos penales sin mediar ningún procedimiento previo que no sea la denuncia, su ratificación y la investigación del probable delito, no entienden por qué algunos servidores públicos, no pueden ser juzgados o procesados en los mismos términos en los que ellos lo son, sino que además de la denuncia o querrela, su ratificación e investigación de la conducta y probable responsabilidad, se requiere de una declaratoria emitida por el Poder Legislativo, para proceder en su contra, lo que además dicen, constituye una forma de evadir responsabilidades penales y de facilitar la impunidad, y que en la mayoría de los casos beneficiará a quienes ostentan la mayoría parlamentaria o el poder.

El origen de esta Iniciativa es la creciente inconformidad ciudadana en contra de estas prerrogativas, por ello, atendiendo sus peticiones, las que mayoritariamente son en contra del Fuero Constitucional, propongo esta Iniciativa, cuyo objetivo es el de que sean excluidas todas aquellas disposiciones que otorgan esta

prerrogativa a los servidores públicos, con lo que estaremos sin lugar a dudas estableciendo la pauta para lograr la igualdad jurídica de todos los ciudadanos mexicanos.

Quiero que quede bien claro, que el objetivo de estas reformas es la extinción del fuero constitucional, a fin de que los servidores públicos que cuentan con él, puedan ser procesados por los delitos que cometan durante su encargo, sin que sea necesaria la declaración de procedencia a que se refieren el mismo artículo 111 de la Carta Magna, **SIN EMBARGO, ELLO NO IMPLICA QUE LOS DIPUTADOS FEDERALES y SENADORES PIERDAN EL FUERO PARLAMENTARIO**, que como lo he explicado en párrafos anteriores, consiste en la inviolabilidad por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, por las que jamás podrán ser reconvenidos, prerrogativa que en nuestro concepto debe conservarse, pues esta tal y como lo dispuso la Asamblea Nacional francesa en 1790, garantiza que los legisladores, no sean acusados por motivos políticos durante el desempeño de su encargo.

Es por ello que proponemos Iniciativa con Punto de Acuerdo, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto, para que en uso de las facultades que otorga a esta Legislatura la Constitución General de la República en su artículo 71 fracción III, sea remitida al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciativa que contiene reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando a la Honorable Asamblea su voto aprobatorio para el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Baja California Sur, remite, con fundamento en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que concede a las Legislatura de los Estados el derecho de iniciar leyes o decretos, al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la que se proponen reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando se inicie el trámite que corresponda para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61, EL ARTÍCULO 111 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31, 36 Y 38 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 25, 26, 27, 28 Y 29 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61, EL ARTÍCULO 111 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 61, el artículo 111 y se deroga el artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 61. . . .

El Presidente de cada Cámara velará por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, solo se requerirá la presentación de la denuncia o querrela correspondiente y que esta sea ratificada.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Ejecutivos de las Entidades Federativas, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo.

Ejercida la acción penal en contra del inculpado, éste de manera inmediata será separado de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112. Se deroga

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31, 36 Y 38 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 25, 26, 27, 28 Y 29 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Se reforma el último párrafo del artículo 7, se reforman los artículos 31, 36 y 38 y se derogan los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o.- . . .

De la I a la VII . . . igual

VIII.- . . .

..

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

CAPITULO III

Procedimiento para la declaración de Procedencia

ARTÍCULO 25.- se deroga

ARTÍCULO 26.- se deroga

ARTÍCULO 27.- se deroga

ARTÍCULO 28.- se deroga

ARTÍCULO 29.- se deroga

ARTÍCULO 31.- Las Cámaras enviarán por riguroso turno a las Secciones Instructoras las acusaciones que se les presenten.

ARTÍCULO 36.- Tanto el inculpado como el denunciante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Sección respectiva o ante las Cámaras.

...

...

ARTÍCULO 38.- Las Cámaras no podrán erigirse en Jurado de Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, y el denunciante han sido debidamente citados.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Se reforma el último párrafo del artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45.

Del punto 1 al 6 . . . igual

7. . . .

Los proyectos de dictamen de la Sección Instructora y los de las comisiones encargadas de resolver asuntos relacionados con imputaciones o fincamiento de responsabilidades, así como de juicio político, sólo pasarán al Pleno si son votados por la mayoría de los integrantes respectivos.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Sesiones “ José María Morelos y Pavón” del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, a los diez y seis días del mes de marzo del año 2017.

ATENTAMENTE

**DIP EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
INTEGRANTE DE LA XIV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**